



Riohacha, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCOLOMBIA SA, quien cedió sus derechos a REINTEGRA SAS, quien a su vez cedió sus derechos a AGROINDUSTRIA ITALGOBA SAS. CONTRA SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA Rad.: 44-001-31-03-001-2015-00113-00.

Se encuentra pendiente de decisión el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto, dentro del término legal, por el apoderado de la empresa ejecutante AGROINDUSTRIA ITALGOBA SAS., contra el auto de fecha 13 de mayo de 2021, mediante el cual se admitió objeción a la liquidación del crédito y se modificó la misma.

1.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Inconforme con la decisión, el recurrente alega, sucintamente, que el despacho incurrió en error al tener por descorrido el traslado de la liquidación del crédito, argumentando que quien presentó la objeción a la liquidación carece de poder para actuar en el proceso a nombre de la ejecutada ya que el Despacho no lo ha reconocido como apoderado o representante legal de la demandada, por lo que considera que dicha situación constituye la causal de nulidad establecida en el numeral 4º del artículo 133 del código general del proceso, solicitando que así se declare y como consecuencia se tenga por no presentada la objeción.

Por otra parte, el recurrente considera errada la decisión de fondo tomada en el auto recurrido, argumentando que se desconocen preceptos propios de la calidad de los sujetos intervinientes en la Litis, así como de la obligación ejecutada, que, según el recurrente, permiten hacer hincapié en la ley comercial y por ende dar plena aplicación a lo contemplado en el artículo 886 del Código de Comercio.

En ese sentido, indica que la parte ejecutada es una persona jurídica de derecho privado que ostenta el carácter de empresa y que en los términos de artículo 25 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 10 y 13 ibídem, cumple con los criterios para ser identificada como tal y de esta manera ejercer actos y operaciones de carácter mercantil, y es por ello que en los términos del artículo primero del compendio normativo mercantil, que reza: "*Los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial*", se habilita para el presente asunto dar aplicación concreta de la regulación frente a la generación de intereses respecto de los intereses pendientes.

Aunado a ello afirma que el mutuo que obliga a la ejecutada no es de carácter civil sino comercial, toda vez que el acreedor inicial de la obligación ejecutada es una entidad financiera, que a su vez es reglada por la ley mercantil en el entendido que es una empresa cuyo objeto exclusivo le permite el otorgamiento de mutuos regulados en el artículo 1163 del C.Co., como actividad de explotación económica.

Así mismo, sostiene que el título base de la presente ejecución está regulado por la legislación comercial, por lo que en el desarrollo de las actuaciones que

del mismo se desprendan tendrá, por imperativo legal, que aplicarse la normatividad especial, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º del C.Co.

Finalmente, asegura que de manera supletiva y no principal, se acudirá a la ley civil, para resolver asuntos de carácter mercantil, y no como lo hace el juzgador al tener como fuente normativa primaria lo dispuesto en los artículos 1617 y 2235 del Código Civil; lo anterior al considerar que existe norma especial frente a la generación de intereses sobre intereses en la norma mercantil, en el artículo 886.

Para resolver se,

CONSIDERA

Teniendo en cuenta la reposición presentada, previo a decidirse el mismo, se tendrá en cuenta el siguiente precedente normativo:

1.- FUNDAMENTO NORMATIVO

Código Civil

*“ARTICULO 1527. DEFINICION DE OBLIGACIONES CIVILES Y NATURALES. Las obligaciones son civiles o meramente naturales. Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento.
(...)”*

“ARTICULO 1617. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

(...)”

3a.) Los intereses atrasados no producen interés

(...)”

ARTICULO 2235. Se prohíbe estipular intereses de intereses”.

Código General del Proceso

“Artículo 431. Pago de sumas de dinero.

Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda...

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el

mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

2.- CASO CONCRETO.

De conformidad con el ordenamiento jurídico transcrito y, revisado el expediente, pasa a decir este Despacho que no le asiste razón al recurrente, teniendo en cuenta lo siguiente:

En cuanto a la legitimación de la persona que presentó el escrito de objeción a la liquidación adicional del crédito, si bien con dicho escrito no se aportó el certificado de representación legal de la sociedad ejecutada, el Despacho, en cumplimiento a lo estipulado en el Art. 85 inc. 1 del Código General del Proceso que reza: *“La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno”*, constató en la plataforma RUES (Registro Único Empresarial y Social), que la doctora Kelly Tatiana Almazo Zubiría, ostenta la calidad de representante legal de dicha sociedad, por lo que cuenta con legitimidad para actuar en nombre de ésta, circunstancia que permitió dar trámite a su memorial.

Se aclara que, en virtud del artículo 11 de la Ley 590 de 2000, a la referida plataforma se integró el registro mercantil y el registro único de proponentes, a cargo de las Cámaras de Comercio, con el propósito de reducir los trámites ante el Estado, el cual cuenta con validez general para todos los trámites, gestiones y obligaciones.

Ahora bien, en el caso hipotético que no hubiera lugar a la admisión de la objeción formulada contra la liquidación adicional del crédito, de igual forma es deber del juez revisar las liquidaciones presentadas para que de cuyo análisis

decida si la aprueba o modifica, con el objeto de ejercer el control de legalidad.

Al respecto, el tratadista Henan Fabio López blanco, en su libro Procedimiento Civil Parte Especial, Editorial Dupre Ltda., Octava Edición, página 504 ha destacado:

“...cuando se corre traslado de liquidación, sea la elaborada por el ejecutante, el ejecutado y el secretario, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el Juez. Éste, haya o no objeción, es quien deberá definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia”

Es decir, que la objeción a la liquidación del crédito no es un requisito *sine qua non* para proceder con la revisión de la liquidación, pues como se ha manifestado, el juez, una vez revisada la liquidación, decidirá si la aprueba o la modifica independientemente que hayan presentado o no objeción a ella.

Dicho lo anterior, se pasa a estudiar el asunto de fondo, cual es la modificación de la liquidación adicional presentada por la actual ejecutante Agroindustria Italgoba SAS. Al respecto esta Agencia Judicial reitera los argumentos esbozados en el auto recurrido, pues una obligación civil es el vínculo legal que se establece entre el acreedor y el deudor, el cual permite al primero acudir a la justicia cuando el segundo no cumple voluntariamente con su parte, y el Código Civil en su Art. 1527 la define como “...aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento”; encontrándose dentro de esas obligaciones las que se generan en el ámbito del derecho Comercial, entre comerciantes.

En ese orden, se tiene que en el presente asunto se está ante una obligación que versa sobre una cantidad líquida de dinero contenida en un título valor (pagarés), cuyo sujeto activo inicial (acreedor) fue la entidad bancaria Bancolombia SA y actualmente ostenta dicha calidad la persona jurídica Agroindustria Italgoba SAS, y el sujeto pasivo (deudor) quien es el obligado a cumplir está a cargo de la Sociedad Médica Clínica Riohacha, por lo tanto, a diferencia de lo aludido por el recurrente, este Despacho considera que la obligación aquí discutida es de carácter civil, pues cumple con los presupuestos para ello, más aún cuando en sentencia de fecha 09 de agosto de 2016 se ordenó practicar la liquidación del crédito en la forma estipulada en el Art. 446 del Código General del Proceso, el cual dispone que la referida liquidación se realizará con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, providencia ésta que, en el caso en estudio, ordenó librar el respectivo mandamiento ejecutivo por el valor del capital insoluto contenido en cada pagaré más los intereses moratorios de dicho capital a la tasa equivalente a 1.5 veces del interés corriente sin exceder la tasa máxima legal permitida, lo cual se realizó bajo las normas del derecho civil, luego entonces si había algún reparo al respectivo debió la parte ejecutante haberlo expresado en ese momento y la empresa cesionaria al aceptar la cesión del crédito lo hace bajo los mismos efectos.

En ese sentido y teniendo en cuenta que al analizar detalladamente la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante el juzgado evidenció, entre otras cosas, que la misma fue realizada desconociendo lo impuesto por el Código Civil con respecto a la prohibición del cobro de intereses sobre intereses, decidió modificarla de acuerdo a los parámetros establecidos por la superintendencia financiera de Colombia, teniendo en cuenta además, tanto la liquidación aprobada mediante auto de fecha 23 de abril de 2019 como los abonos realizados; motivo por el cual se mantendrá incólume la providencia recurrida.

Finalmente, tenemos que el recurrente interpuso en subsidio el recurso de apelación del referido auto, lo cual por ser procedente de conformidad con lo establecido en el Art. 446-3 del Código General del Proceso, se concederá en el efecto diferido.

En virtud de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO reponer la providencia recurrida, proferida por este Despacho el 13 de mayo de 2021, mediante el cual se admitió objeción a la liquidación del crédito y se modificó la misma, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE en efecto diferido el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto adiado 13 de mayo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 numerales 2 y 3 del Código General del Proceso

TERCERO: REMÍTASE el expediente al honorable tribunal superior de Riohacha sala civil-familia, en medio digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b72c1bd1d65f6aeb060d0efee9ff0c526830d96da4b784933d4ec76f2e9e7e3**

Documento generado en 06/10/2022 08:30:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>